



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 176 -2013-MPH/A

Ayacucho, **13 MAR. 2013**

VISTO:

El Expediente administrativo de fecha 17 de Enero de 2013, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2013-MPH/OAF-URRHH, promovido por la Sra. Martha Quispe de Berrospi y el Dictamen Legal N° 014-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 26 de Febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la recurrente acude a la entidad edil a fin de que se declare nula la resolución recurrida, debido a que se sustenta en argumentos falsos. Primero, respecto al informe del Sub Gerente de Comercio y Mercados, sobre calificación negativa y sugerencia de no renovar contrato, es completamente falso, puesto que a tenor de la carta ° 002-2013-MPH-SGCM y PM/43.37, de fecha 04 de Enero de 2013, señala que dicha Sub Gerencia no emitió informe escrito alguno que dio lugar a la Carta ° 175-2012-MPH/23.26. Segundo, respecto al argumento que se basa en el Informe ° 0135-2012-MPH/15, sobre conclusión del proceso del Exp. N° 343-2009 con recurso de casación, es completamente falso, debido a que el mismo no llegó a la Corte Suprema, sino ésta concluyó con la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Que, de los documentos obrantes en autos se advierte que, mediante Carta N° 002-2013-MPH-SGCM/PM/43.47, el Sub Gerente de Comercio y Mercados comunica a la recurrente que dicha Sub Gerencia no emitió informe escrito alguno que dio lugar a la Carta N° 175-2012-MPH/23.26, en todo caso que se indique el número de informe con que supuestamente se derivó a la Unidad de Recursos Humanos. Sin embargo, de los actuados se desprende que mediante Informe 502-2012-MPH/A-23.26, de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Sub Gerencia de Comercio y Mercados ha calificado a la citada trabajadora en forma negativa, sugiriendo que no se le renueve el contrato. Por tanto, la resolución recurrida tiene sus fundamentos en documentos ciertos, más no como señala la recurrente;

Que, en el considerando tercero de la Resolución Jefatural N° 001-2013- MPH/OAF-RRHHH, de fecha 02 de Enero 2013, menciona que el proceso Contencioso Administrativo del Expediente N° 343-2009 ha concluido con Recurso Extraordinario de Casación; sin embargo, mediante Resolución Jefatural N° 032-2013-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 28 de Enero de 2013, rectificó de oficio el tercer considerando de la Resolución Jefatural N° 001-2013-MPH/OAF-U-RRHHH, en el extremo de que el proceso Contencioso Administrativo del Expediente N° 343-2009, ha concluido con resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declarándola improcedente la demanda; ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201.1 de la Ley 27444, el cual establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, el error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 001-2013-MPH/OAF-U-RRHHH ha sido rectificadas;

Que, de conformidad al artículo 5.1. del D.S. 075-2008-PCM, modificado por el D.S. 065-2011-PCM del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, pudiendo ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Asimismo, conforme lo establece el artículo 13° del D.S. 075-2008-PCM, el contrato administrativo de servicios se extingue por el vencimiento del contrato; por lo tanto, la municipalidad tiene la facultad de no renovar el contrato, cuando ésta se haya vencido, sin que ello implique la vulneración del derecho de la trabajadora. Consecuentemente, es infundada la pretensión incoada por la recurrente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2013-MPH/OAF-U-RRHHH, promovido por la señora Martha Quispe de Berrospi, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la recurrente, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE

